MATRIZ DE OBSERVACIONES PROYECTO DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE Modificación al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros¹

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DE INGRESO SUGESE	COMENTARIOS
Seguros del Magisterio [SM]	Rafael H. Monge Chinchilla	SM-GG-164-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2220-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Oceánica de Seguros [OS]	Johnny Gómez Pana	OS-SGS-2014-0040	27/05/2014	SGS-DOC-E-2172-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Best Meridian Insurance [BMI]	Ricardo Otto Loew Sandoval	BMI-077-2014	28/05/2014	SGS-DOC-E-2181-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Aseguradora Sagicor Costa Rica, S.A. [SAGICOR]	Carlos Ortíz Zamora	SGR-GN-0026-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2205-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
ASSA Compañía de Seguros [ASSA]	Giancarlo Caamaño	GG-SGS-063-300514	30/05/2014	SGS-DOC-E-2218-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Aseguradora del Istmo [ADISA]	Kevin Lucas Holcombe	ADISA-398-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2223-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Mapfre Seguros Costa Rica [MAPFRE]	Carlos Grangel Loira	MFCR-SGS-17-05-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2222-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Instituto Nacional de Seguros [INS]	Sergio Salas Alfaro	PE-00354-2014	02/06/2014	SGS-DOC-E-2244-2014	No tiene observaciones.

-

¹ Enviado a consulta del medio mediante CNS-1106/11 de 13 de mayo de 2014.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS- PROYECTO DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE: Modificación del Reglamento de

Solvencia de las Entidades de Seguros y Reaseguros

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
PROYECTO DE ACUERDO DE			PROYECTO DE ACUERDO DE
MODIFICACIÓN AL			MODIFICACIÓN AL
REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE			REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE
ENTIDADES SEGUROS Y REASEGUROS			ENTIDAES DE SEGUROS Y REASEGUROS
El Consejo Nacional de Supervisión del			El Consejo Nacional de Supervisión del
Sistema Financiero			Sistema Financiero
considerando que:			considerando que:
a El artículo 171, de la Ley Reguladora			a El artículo 171, de la Ley Reguladora
del Mercado de Valores, Ley 8653,			del Mercado de Valores, Ley 8653,
faculta al Consejo Nacional de			faculta al Consejo Nacional de
Supervisión del Sistema Financiero			Supervisión del Sistema Financiero
para aprobar las normas atinentes a la			para aprobar las normas atinentes a la
autorización, regulación, supervisión,			autorización, regulación, supervisión,
fiscalización y vigilancia que, conforme			fiscalización y vigilancia que, conforme
a la ley, deben ejecutar las			a la ley, deben ejecutar las
Superintendencias que funcionan bajo			Superintendencias que funcionan bajo
su dirección.			su dirección.
b De conformidad con lo dispuesto en el			b De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 10 de la citada Ley 8653, el			artículo 10 de la citada Ley 8653, el
Consejo Nacional de Supervisión del			Consejo Nacional de Supervisión del
Sistema Financiero definirá, mediante			Sistema Financiero definirá, mediante
reglamento, las normas y los			reglamento, las normas y los
requerimientos del régimen de			requerimientos del régimen de
suficiencia de capital y solvencia que			suficiencia de capital y solvencia que
deberán cumplir, en todo momento, las			deberán cumplir, en todo momento, las
entidades aseguradoras y			entidades aseguradoras y
reaseguradoras; para ello, observará			reaseguradoras; para ello, observará
hipótesis prudentes y razonables, así			hipótesis prudentes y razonables, así
como las prácticas aceptadas			como las prácticas aceptadas
internacionalmente que mejor se			internacionalmente que mejor se
adapten al mercado de seguros			adapten al mercado de seguros
costarricense. El reglamento también			costarricense. El reglamento también

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
desarrollará la determinación del			desarrollará la determinación del
requerimiento de capital, de las			requerimiento de capital, de las
provisiones técnicas y reservas, así			provisiones técnicas y reservas, así
como el régimen de inversión de los			como el régimen de inversión de los
activos que los respaldan, las reglas de			activos que los respaldan, las reglas de
valoración de activos y pasivos para			valoración de activos y pasivos para
las entidades aseguradoras y			las entidades aseguradoras y
reaseguradoras y los niveles de alerta			reaseguradoras y los niveles de alerta
temprana que impliquen medidas			temprana que impliquen medidas
correctivas por parte de las entidades			correctivas por parte de las entidades
supervisadas, así como la intervención			supervisadas, así como la intervención
de la Superintendencia.			de la Superintendencia.
c El artículo 11 de la Ley Reguladora del			c El artículo 11 de la Ley Reguladora del
Mercado de Seguros señala que las			Mercado de Seguros señala que las
entidades aseguradoras y			entidades aseguradoras y
reaseguradoras se encuentran sujetas			reaseguradoras se encuentran sujetas
al cumplimiento de un capital mínimo			al cumplimiento de un capital mínimo
que debe ser valorado en unidades			que debe ser valorado en unidades
desarrollo y que varía en función del			desarrollo y que varía en función del
tipo de licencia otorgada a la empresa,			tipo de licencia otorgada a la empresa,
según se detalla a continuación:			según se detalla a continuación:
i Entidades aseguradoras de			i Entidades aseguradoras de
seguros personales: tres			seguros personales: tres
millones de unidades de			millones de unidades de
desarrollo (UD 3.000.000).			desarrollo (UD 3.000.000).
ii Entidades aseguradoras de			ii Entidades aseguradoras de
seguros generales: tres			seguros generales: tres
millones de unidades de			millones de unidades de
desarrollo (UD 3.000.000).			desarrollo (UD 3.000.000).
iii Entidades aseguradoras de			iii Entidades aseguradoras de
seguros mixtas: siete			seguros mixtas: siete
millones de unidades de			millones de unidades de
desarrollo (UD 7.000.000).			desarrollo (UD 7.000.000).
iv Entidades reaseguradoras:			iv Entidades reaseguradoras:
diez millones de unidades			diez millones de unidades
de desarrollo (UD			de desarrollo (UD
10.000.000).			10.000.000).
d El Consejo Nacional de Supervisión del			d El Consejo Nacional de Supervisión del

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
Sistema Financiero aprobó mediante			Sistema Financiero aprobó mediante
artículo 8 del acta de la sesión 1050-			artículo 8 del acta de la sesión 1050-
2013 del 2 de julio de 2013, el			2013 del 2 de julio de 2013, el
Reglamento sobre la solvencia de			Reglamento sobre la solvencia de
entidades de seguros y reaseguros,			entidades de seguros y reaseguros,
Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual			Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual
dispone, en relación con la verificación			dispone, en relación con la verificación
del cumplimiento del capital mínimo, lo			del cumplimiento del capital mínimo, lo
siguiente:			siguiente:
"Artículo 9 Capital mínimo			"Artículo 9 Capital mínimo
obligatorio:			obligatorio:
El capital de la entidad no puede			El capital de la entidad no puede
ser inferior al capital exigido en el			ser inferior al capital exigido en el
artículo 11 de la Ley 8653. Para			artículo 11 de la Ley 8653. Para
efectos de determinar el			efectos de determinar el
cumplimiento del capital mínimo se			cumplimiento del capital mínimo se
debe sumar el capital pagado neto			debe sumar el capital pagado neto
de acciones en tesorería y la			de acciones en tesorería y la
reserva legal ajustada por la			reserva legal ajustada por la
pérdida del periodo y de periodos			pérdida del periodo y de periodos
anteriores cuando exista.			anteriores cuando exista.
Para la conversión del capital a			Para la conversión del capital a
unidades de desarrollo debe			unidades de desarrollo debe
utilizarse el valor de la unidad de			utilizarse el valor de la unidad de
desarrollo vigente al último día del			desarrollo vigente al último día del
mes de estudio.			mes de estudio.
El incumplimiento del plazo			El incumplimiento del plazo
establecido en el párrafo anterior			establecido en el párrafo anterior
constituye una falta a lo dispuesto			constituye una falta a lo dispuesto
en el inciso l) del artículo 25 de la			en el inciso l) del artículo 25 de la
Ley 8653."			Ley 8653."
A pesar de que la disposición citada			A pesar de que la disposición citada
establece una consecuencia para el			establece una consecuencia para el
incumplimiento del capital mínimo, el			incumplimiento del capital mínimo, el
artículo es omiso en señalar el plazo			artículo es omiso en señalar el plazo
para su reposición, lo cual resta			para su reposición, lo cual resta
eficacia a la norma.			eficacia a la norma.
e Si bien lo dispuesto sobre capital			e Si bien lo dispuesto sobre capital

	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE		TEXTO FINAL
	mínimo exige de las entidades un				mínimo exige de las entidades un
	monitoreo adecuado del cumplimiento,				monitoreo adecuado del cumplimiento,
	las empresas de seguros aceptan				las empresas de seguros aceptan
	riesgos cuya materialización y				riesgos cuya materialización y
	severidad no pueden ser previstas,				severidad no pueden ser previstas,
	como sucede con la ocurrencia de				como sucede con la ocurrencia de
	eventos catastróficos con impactos				eventos catastróficos con impactos
	mayores a los estimados sobre bases				mayores a los estimados sobre bases
	actuariales. Situaciones como estas				actuariales. Situaciones como estas
	pueden obligar a las entidades a				pueden obligar a las entidades a
	reconocer gastos mayores a los				reconocer gastos mayores a los
	provisionados y provocar una situación				provisionados y provocar una situación
	de incumplimiento del capital mínimo,				de incumplimiento del capital mínimo,
	por lo que las entidades deben contar				por lo que las entidades deben contar
	con un plazo razonable para alcanzar				con un plazo razonable para alcanzar
	nuevamente nivel exigido por el				nuevamente nivel exigido por el
	artículo 11 citado.				artículo 11 citado.
f	El artículo 16 del Reglamento sobre la			f	El artículo 16 del Reglamento sobre la
	Solvencia de entidades de Seguros y				Solvencia de entidades de Seguros y
	Reaseguros establece las medidas de				Reaseguros establece las medidas de
	intervención de la Superintendencia				intervención de la Superintendencia
	General de Seguros en función de la				General de Seguros en función de la
	capacidad de la entidad de hacer				capacidad de la entidad de hacer
	frente a las pérdidas no esperadas				frente a las pérdidas no esperadas
	según el resultado del Índice de				según el resultado del Índice de
	Suficiencia de Capital de la entidad.				Suficiencia de Capital de la entidad.
	Sin embargo, no define las acciones				Sin embargo, no define las acciones
	que deben adoptarse en caso de que				que deben adoptarse en caso de que
	las entidades aseguradoras y				las entidades aseguradoras y
	reaseguradoras no cumplan el nivel de				reaseguradoras no cumplan el nivel de
	capital mínimo exigible de acuerdo con				capital mínimo exigible de acuerdo con
	lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley				lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley
	Reguladora del Mercado de Seguros.				Reguladora del Mercado de Seguros.
g	El dinamismo de los mercados y la			g	El dinamismo de los mercados y la
	velocidad a la que se suceden los				velocidad a la que se suceden los
	acontecimientos exigen información				acontecimientos exigen información
	inmediata más allá de la que				inmediata más allá de la que
	típicamente se requiere para la				típicamente se requiere para la

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
evaluación de riesgos, sea, la			evaluación de riesgos, sea, la
información periódica sobre la			información periódica sobre la
situación financiera del regulado.			situación financiera del regulado.
Siendo que el cumplimiento de las			Siendo que el cumplimiento de las
disposiciones de capital mínimo de una			disposiciones de capital mínimo de una
entidad es una variable que puede			entidad es una variable que puede
determinar la decisión de contratación			determinar la decisión de contratación
por parte del consumidor de seguros,			por parte del consumidor de seguros,
el tratamiento de las sanciones			el tratamiento de las sanciones
derivadas del incumplimiento, como			derivadas del incumplimiento, como
hecho relevante, resulta útil a esos			hecho relevante, resulta útil a esos
efectos, en el tanto contribuye a formar			efectos, en el tanto contribuye a formar
criterio sobre el compromiso de las			criterio sobre el compromiso de las
entidades y de sus socios, para			entidades y de sus socios, para
enfrenta los riesgos propios de la			enfrenta los riesgos propios de la
actividad.			actividad.
Adicionalmente, un mayor grado de			Adicionalmente, un mayor grado de
información en relación con el índice			información en relación con el índice
de suficiencia de capital puede			de suficiencia de capital puede
contribuir a la toma de decisiones. Esto			contribuir a la toma de decisiones. Esto
hace conveniente adicionar a la			hace conveniente adicionar a la
obligación del regulador de publicar la			obligación del regulador de publicar la
categoría del índice, publicar también			categoría del índice, publicar también
el resultado obtenido por cada entidad.			el resultado obtenido por cada entidad.
Ambos requerimientos, la divulgación			Ambos requerimientos, la divulgación
del incumplimiento del capital mínimo y			del incumplimiento del capital mínimo y
el resultado del indicador de suficiencia			el resultado del indicador de suficiencia
de capital, se enmarcan en el principio			de capital, se enmarcan en el principio
20 -Divulgación- de la Asociación			20 -Divulgación- de la Asociación
Internacional de Supervisores de			Internacional de Supervisores de
Seguros (IAIS) que literalmente			Seguros (IAIS) que literalmente
señala: "El supervisor exige que las			señala: "El supervisor exige que las
aseguradoras divulguen información			aseguradoras divulguen información
relevante, integral y precisa			relevante, integral y precisa
oportunamente con el objeto de brindar			oportunamente con el objeto de brindar
a los asegurados y participantes del			a los asegurados y participantes del
mercado una clara visión de sus			mercado una clara visión de sus
actividades comerciales, desempeño y			actividades comerciales, desempeño y

	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	situación financiera. Esto debería			situación financiera. Esto debería
	mejorar la disciplina del mercado y la			mejorar la disciplina del mercado y la
	comprensión de los riesgos a los que			comprensión de los riesgos a los que
	está expuesta una aseguradora, y el			está expuesta una aseguradora, y el
	modo en que se gestionan dichos			modo en que se gestionan dichos
	riesgos.". Asimismo, permite avanzar			riesgos.". Asimismo, permite avanzar
	en el aseguramiento de los derechos			en el aseguramiento de los derechos
	del asegurado consagrado en el			del asegurado consagrado en el
	artículo 4 de la Ley Reguladora del			artículo 4 de la Ley Reguladora del
	Mercado de Seguros en lo relativo a			Mercado de Seguros en lo relativo a
	"recibir información adecuada y veraz			"recibir información adecuada y veraz
	antes de cualquier contratación, acerca			antes de cualquier contratación, acerca
	de las empresas que darán cobertura			de las empresas que darán cobertura
	efectiva a los distintos riesgos e			efectiva a los distintos riesgos e
	intereses económicos asegurables o			intereses económicos asegurables o
	asegurados".			asegurados".
				No obstante lo anterior, debido al reciente cambio de la norma de solvencia se considera prudente diferir la entrada en vigencia de la norma que obliga a la publicación del ISC, de manera que la primera publicación se haga con los datos correspondientes a diciembre de 2014
				h El artículo 5 del Reglamento aprobado
h	El artículo 5 del Reglamento aprobado			establece una diferenciación en el
	establece una diferenciación en el			cómputo del capital base para las
	cómputo del capital base para las			entidades constituidas como
	entidades constituidas como			sucursales de entidades extranjeras, a
	sucursales de entidades extranjeras, a			pesar de ello se ha identificado la
	pesar de ello se ha identificado la			necesidad de un mayor grado de
	necesidad de un mayor grado de			especificidad a efecto de no dejar a
	especificidad a efecto de no dejar a			interpretaciones la forma de medir el
	interpretaciones la forma de medir el			capital disponible para cubrir las
	capital disponible para cubrir las			pérdidas no esperadas de esas
	pérdidas no esperadas de esas			empresas.

	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	empresas.			i El párrafo final del artículo 13 del
i	El párrafo final del artículo 13 del			Reglamento sobre la Solvencia de
	Reglamento sobre la Solvencia de			entidades de seguros y reaseguros
	entidades de seguros y reaseguros			establece que <i>"Una entidad</i>
	establece que "Una entidad			aseguradora o reaseguradora cumple
	aseguradora o reaseguradora cumple			con la exigencia del ISC cuando éste
	con la exigencia del ISC cuando éste			es mayor o igual al factor de
	es mayor o igual al factor de			requerimiento señalado en el Artículo
	requerimiento señalado en el Artículo			15 de este Reglamento". Sin embargo,
	15 de este Reglamento". Sin embargo,			este artículo dispone diferentes
	este artículo dispone diferentes			umbrales para la calificación del
	umbrales para la calificación del			indicador con el propósito de
	indicador con el propósito de			determinar las medidas de correctivas
	determinar las medidas de correctivas			en función del resultado, por lo que
	en función del resultado, por lo que			conviene, a efecto de mantener una
	conviene, a efecto de mantener una			norma coherente, derogar lo dispuesto
	norma coherente, derogar lo dispuesto			en dicho párrafo.
	en dicho párrafo.			·
				k El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo de 2014, resolvió remitir en consulta la propuesta de modificaciones al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, a efecto de que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, las entidades y órganos de integración del sector remitieran sus comentarios y observaciones.
				Finalizado el plazo de consulta, los comentarios y observaciones recibidos por la Superintendencia fueron analizados e incorporados, en lo que

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
			resulta procedente, en la versión final
			del proyecto de acuerdo.
dispuso:			dispuso:
1 Modificar el párrafo segundo del artículo 5, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 15 del Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lean así:			1 Modificar el párrafo segundo del artículo 5, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 15 del Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lean así:
"Artículo 5 Capital base: [] En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por las pérdidas del periodo y de periodos anteriores cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento"	 IBMI] "En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por los resultados acumulados de ejercicios anteriores y los resultados del periodo cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los articulo 6 y 8 de este reglamento." Así como se indica ver "Calculo del Capital Base en el modelo del "Régimen de Suficiencia de Capital y Solvencia. El término "Resultados" involucra tanto las utilidades como las Perdidas. 	1. NO SE ACEPTA: El índice de solvencia mide la capacidad de la entidad para hacer frente a sus pérdidas no esperadas con una visión de largo plazo; en ese sentido, y desde el punto de vista prudencial, conviene que el capital base, como numerador del indicador, refleje el monto real dispuesto para esos efectos, lo que justifica el ajuste por las pérdidas acumuladas y la pérdidas del periodo. En el caso de las sucursales de aseguradoras extranjeras, la disposición de las utilidades de la sucursal para hacer frente a los riesgos de la operación local en largo plazo, se encuentra subordinada a los intereses corporativos de la entidad domiciliada en el extranjero. Esa diferencia en cuanto a la inmediatez en la toma de decisiones de capital justifica un tratamiento diferenciado en la consideración de los resultados del periodo para el cómputo del capital base y determina que en la reglamentación de solvencia, para esas entidades, se excluya del capital secundario, las utilidades acumuladas y las utilidades del periodo. La forma de que esas utilidades sustenten la operación local con sentido de	"Artículo 5 Capital base: [] En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por las pérdidas del periodo y de periodos anteriores cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento"

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
		permanencia de largo plazo, es mediante	
		capitalización y el incremento del capital	
		asignado según el Código de Comercio.	ļ

"Artículo 9 Capital mínimo obligatorio

El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan.

2.[OS] A nuestro parecer un incumplimiento del capital podría darse por alguna de las siguientes razones:

- Variación en el valor de la unidad de desarrollo: donde la medida de actuación necesaria sería un aporte de capital por parte de los accionistas que no afecte el valor contable del Capital Suscrito, sin tener efecto en la estructura actual de propiedad de la sociedad, ni en el número de acciones comunes emitidas ni en el valor nominal de dichas acciones.
- Pérdidas del Período y Pérdidas Acumuladas que no puedan ser absorbidas por el capital vigente: donde la medida de actuación necesaria sería un aporte de capital por parte de los accionistas que afecte el valor contable del Capital Suscrito, repercutiendo en la estructura actual de propiedad de la sociedad y en el número de acciones comunes emitidas y el valor nominal de dichas acciones.
- Combinación de los dos supuestos anteriores.

Debido a que para el cálculo del cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del período y las pérdidas de períodos anteriores cuando existan (según lo que indica el artículo 9 del Reglamento sobre la Solvencia de

2-3.- SE ACLARA: en el Plan de Cuentas que entrará en vigencia en enero de 2015 se incorporan, como parte de la cuenta "Capital pagado", los aportes para el mantenimiento del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras revaloración de las Unidades de Desarrollo, de manera que esos aportes formarán parte del monto que computa para efectos de verificar el cumplimiento del capital mínimo. En vista de que en el Plan de Cuentas vigente esa subcuenta no existe, los lineamientos generales para la aplicación de la normativa. consideran el dato adicional que permita recoger la información y sumar esos aportes. en el proceso de valoración de capital mínimo.

En relación con los aportes realizados para cubrir pérdidas y mantener el capital mínimo (segundo supuesto planteado por la entidad) debe tenerse presente que la disposición del artículo 9 responde a la obligación señalada en el artículo 11 de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, lo que implica no solo el aporte efectivo de los recursos sino también las formalidades que exigen las leves nacionales respecto del capital social de las sociedades anónimas y el capital asignado de las sucursales de las empresas extranjeras, lo cual incluye, de forma ineludible, inscripción correspondiente ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, y esto a su vez, la calificación por parte de la Superintendencia y el análisis del origen de los fondos.

"Artículo 9 Capital mínimo obligatorio

El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
TEXTO PROPUESTO	Entidades de Seguros y Reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013), aunque se reciban aportaciones de los socios de la empresa (las cuales se registraran como aportes por capitalizar pendientes de aprobación) para subsanar cualquiera de los supuestos del párrafo anterior, hasta tanto estas aportaciones no hayan sido conocidas calificadas y aprobadas por la Superintendencia General de Seguros y el calificadas y aprobadas por la Superintendencia General de Seguros y el Registro Público (según sea el caso), no computaran para el cálculo del capital mínimo, lo cual, la entidad podría presentar dificultades para regularizar la situación, por , por ejemplo: [SIC]	3 SE ACLARA: en el Plan de Cuentas que entrará en vigencia en enero de 2015 se incorporan, como parte de la cuenta "Capital pagado", los aportes para el mantenimiento del capital mínimo obligatorio de entidades aseguradoras y reaseguradoras por revaloración de las Unidades de Desarrollo, de manera que esos aportes formarán parte del monto que computa para efectos de verificar el cumplimiento del capital mínimo. En vista de que en el Plan de Cuentas vigente esa subcuenta no existe, los lineamientos generales para la aplicación de la normativa, consideran el dato adicional que permita recoger la información y sumar esos aportes, en el proceso de valoración de capital mínimo.	TEXTO FINAL
			12

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	4. [BMI] El capital mínimo de la entidad será	4 NO SE ACEPTA: el 5% de las utilidades	
	valorado al cierre de cada mes y no podrá ser	netas de cada ejercicio anual, son los	
	inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley	recursos con que se nutre la reserva legal	
	8653. Para efectos de determinar el	ordenada por el Código de Comercio a las	
	cumplimiento del capital mínimo se debe	Sociedades. En vista de que la norma ya	
	sumar el capital pagado neto de acciones en	contempla la reserva legal como parte de los	
	tesorería y la reserva legal ajustada por el 5%	rubros que computan para efectos de verificar	
	de las utilidades netas de cada ejercicio	el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 8653,	
	anual, la obligación cesara cuando el fondo	en las entidades constituidas como	
	alcance el 20% del capital social.	sociedades anónimas, no procede modificar el	
	-Ver el artículo 143 del "Código de	texto según lo sugiere BMI.	
	Comercio"		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	5. [ASSA] 1.1. Con respecto al ajuste por la	5-6-7 NO SE ACEPTA: debe tenerse	
	pérdida del período consideramos, desde el	presente que la disposición del artículo 9	
	punto de vista de equidad, que también debe	responde a la obligación señalada en el	
	ser considerada la ganancia del período	artículo 11 de la ley Reguladora del Mercado	
	cuando exista. Las ganancias del período	de Seguros, por lo que la consideración de las	
	forman parte integral del patrimonio y al cierre	partidas no se encuentra exenta de la	
	del período pasan a formar parte de las	verificación de las formalidades que	
	utilidades de períodos anteriores, las cuales sí	establece la ley para el capital social; en ese	
	son consideradas dentro del cálculo del	sentido, y dado que las utilidades pueden ser	
	capital para efectos del cumplimiento del	distribuidas en dividendos en el corto plazo,	
	capital mínimo obligatorio.	no corresponde considerarlas para la	
		verificación del capital mínimo, sino hasta que	
		la entidad disponga su capitalización y se	
	6 [SAGICOR] Artículo 9, primer párrafo, en	cumplan las formalidades legales y	
	relación al cálculo del cumplimiento del capital	reglamentarias propias de esa capitalización.	
	mínimo:	Adicionalmente, se aclara que, en la	
	- Se indica que se debe ajustar por la pérdida	actualidad, la utilidades no forman parte de	
	del periodo y se considera que de incluir	los rubros que se utilizan para la verificación	
	pérdidas no realizadas se debería tomar	del cumplimiento del capital mínimo.	
	en cuenta asimismo la utilidad del periodo,		
	si hubiera.	Por otra parte, la redacción resulta clara en el	
	- Se indica que se debe ajustar por 'las	tanto limita la consideración de los resultados,	
	pérdidas de periodos anteriores' y	a las pérdidas registradas, es decir, no	
	consideramos que se debería aclarar que	incluye compensaciones por utilidades del	
	se ajusta por las pérdidas de periodos	período o de ejercicios anteriores.	
	anteriores netas de las utilidades de		
	periodos anteriores.		
	La no consideración de las ganancias del		
	período pudiera significar una especie de		
	penalización inadecuada para aquellas		
	aseguradoras que generan utilidades en el		
	período.		
	1.2. Con respecto al ajuste por las pérdidas		
	de períodos anteriores, si bien es cierto, en la		
	práctica y así aclarado por la SUGESE, las		
	pérdidas de períodos anteriores deben		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	entenderse como netas de utilidades de períodos anteriores; la redacción actual del artículo no es clara en ese sentido, razón por la cual sometemos a su consideración sustituir la frase "y de periodos anteriores cuando existan," por la frase "y de períodos anteriores netas de utilidades, cuando existan,"		
	7.[ADISA] La redacción no es muy clara pues no indica si las pérdidas de periodos anteriores son netas, de igual forma nos parece que si se toman la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores de igual forma deben considerarse en caso de utilidades del periodo y de anteriores. Creemos que debe justificarse porque ésta disparidad de criterio, pues más bien debe incentivarse a que los participantes del mercado que estamos con utilidades y bajo está disposición no es así, adicionalmente si estamos hablando de cuentas patrimoniales que son parte de ellas los resultados no importa de qué tipo sean. Adicionalmente, solicitamos que se indique claramente en la redacción que los Aportes Patrimoniales pendientes de capitalización si son parte de este rubro.		
Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio. En caso de incumplimiento, la entidad debe regularizar la situación dentro del plazo improrrogable de 40 días	8.[SM] En la reforma al artículo 9 se define un plazo de 40 días hábiles para regularizar la situación en caso de un incumplimiento. Sobre el particular, se plantea que el mismo sea de 60 días hábiles, en vista del proceso interno que una situación de esta índole debe seguir: análisis y elaboración de informe que la Administración debe elevar a la Junta Directiva para su estudio, ésta a su vez, en caso de aprobarlo, debe convocar a asamblea	8-9-10-11-12 SE ACEPTA PARCIALMENTE: la entidad se encuentra en obligación de hacer una gestión prudente del capital, lo que implica, monitorear la estructura y tendencia del capital y las necesidades patrimoniales derivadas de los riesgos asumidos, con el propósito de que las decisiones se tomen antes de que la entidad caiga en incumplimientos reglamentarios o	Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio. En caso de incumplimiento, la entidad debe regularizar la situación dentro del plazo improrrogable de 40 días

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
hábiles contados a partir del día siguiente a fecha de cierre del mes en el que se presentó la insuficiencia de capital. Los aportes de capital que se realicen para regularizar la situación de incumplimiento estarán sujetos a la valoración de origen de fondos por parte de la Superintendencia.	de socios para resolver; posteriormente se debe iniciar con el trámite registral que también demanda varios días para su atención. 9.[SAGICOR] Artículo 9, tercer párrafo, en relación al plazo improrrogable de 40 días hábiles para regularizar la situación ante incumplimientos: - Se considera que el plazo debería ser de 60 días hábiles dado que tanto el proceso regular de solicitud de aportes de capital adicionales como el trámite registral respectivo toman tiempo por su propia naturaleza. 10.[ASSA] Considerando que los trámites de aportes de capital conllevan un plazo de tiempo extenso, entre acuerdos de asambleas de accionistas, trámites registrales, legales y otros, sometemos a su consideración ampliar el plazo de 40 días hábiles a 60 días hábiles. 11. [ADISA] Al respecto consideramos que el plazo se debe ampliar a 60 días hábiles, pues para lograr revertir una situación de ese tipo, se necesitaría un aporte de capital por parte de los socios, así como el trámite de modificar acuerdos de asamblea, protocolizar actas e inscribir dichos acuerdos ante el Registro Público, así como otros trámites de índole legal que usualmente toman mucho tiempo.	legales. En línea con esto, el plazo de 40 días hábiles resulta suficiente para la finalización del trámite de capitalización. No obstante, la Superintendencia reconoce que, independientemente del monitoreo que las entidades hagan de su capital, existen situaciones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden justificar un plazo mayor para el cumplimiento de las formalidades a que se está sometida la autorización y el registro del capital, razón por la cual es conveniente establecer que, ante eventos de ese tipo, la entidad puede solicitar una ampliación del plazo y que este puede ser extendido hasta por la mitad del plazo original.	hábiles contados a partir del día siguiente a fecha de cierre del mes en el que se presentó la insuficiencia de capital, salvo que por "caso fortuito" o "fuerza mayor" mayor" se justifique la extensión del plazo. Ante eventos calificados como "caso fortuito" o "fuerza mayor", la entidad puede solicitar a la Superintendencia, por una sola vez, la prórroga del plazo hasta por 20 días hábiles adicionales. El superintendente, con base en los motivos expuestos por la entidad, podrá otorgar la prórroga solicitada, otorgar una por un plazo menor o denegarla, según corresponda. Los aportes de capital que se realicen para regularizar la situación de incumplimiento estarán sujetos a la valoración de origen de fondos por parte de la Superintendencia.
	hábiles para regularizar la situación de la		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	compañía en caso de incumplimiento,		
	justificado por el trámite registral		
	requerido y solicitud de capital a socios.		
El Superintendente informará			El Superintendente informará
los incumplimientos de capital			los incumplimientos de capital
mínimo al Consejo Nacional de			mínimo al Consejo Nacional de
Supervisión del Sistema			Supervisión del Sistema
Financiero. Sin perjuicio de lo			Financiero. Sin perjuicio de lo
anterior, el incumplimiento del			anterior, el incumplimiento del
capital mínimo puede dar lugar			capital mínimo puede dar lugar
al establecimiento de medidas			al establecimiento de medidas
precautorias y			precautorias y
responsabilidades			responsabilidades
administrativas según se			administrativas según se
establece en el inciso I) del			establece en el inciso I) del
artículo 29 de la Ley			artículo 29 de la Ley
Reguladora del Mercado de			Reguladora del Mercado de
Seguros.			Seguros.
Las sanciones administrativas			Las sanciones administrativas
que deriven del incumplimiento			que deriven del incumplimiento
del capital mínimo serán			del capital mínimo serán
divulgadas como hecho			divulgadas como hecho
relevante."			relevante."
"Artículo 15 Categorías del	14. [SM] En la modificación al artículo 15 se	14-15-16-17-18 y 19. SE ACEPTA: La	"Artículo 15 Categorías del
índice de Suficiencia de	señala que las entidades disponen de un	obligación de preparar y presentar	índice de Suficiencia de
Capital	plazo de 15 días hábiles para publicar el	información a la Superintendencia se	Capital
[]	índice de suficiencia de capital. Al respecto,	encuentra concentrada en los primeros 20	[]
La Superintendencia debe	preocupa a Seguros del Magisterio, S. A.	días de cada mes, lo que justifica otorgar un	La Superintendencia debe
publicar, en su sitio de Internet,	dicho plazo, por cuanto coincide con la	plazo mayor para la publicación del ISC.	publicar, en su sitio de Internet,
la categoría y el resultado del	remisión a la SUGESE no solo del ISC, sino	Adicionalmente, la entidad debe contar con la	la categoría y el resultado del
índice de suficiencia de capital	también de varios de los modelos que	información generada durante esos primeros	índice de suficiencia de capital
de todas las entidades	trimestralmente se deben transmitir, como es	días para obtener el resultados del indicador	reportado por cada una de
aseguradoras y reaseguradoras	el caso de los modelos 2, 7, 8, 9 y 10. Se	de solvencia	todas las entidades
con corte a los meses de	recomienda que el plazo se amplíe al último		aseguradoras y reaseguradoras
marzo, junio, setiembre y	día hábil de cada trimestre; además, aclarar	SUGESE: En virtud de que las entidades son	con corte a los meses de
diciembre de cada año. Dicha	dónde debe realizar la publicación ya que no	responsables de los datos con los que se	marzo, junio, setiembre y
publicación deberá hacerse	se indica.	calcula el Índice de Solvencia y de reportar el	diciembre de cada año. Dicha
dentro de los quince días		resultado del indicador de adecuación de	publicación deberá hacerse

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
hábiles siguientes al cierre de		capital, es conveniente aclarar que la	dentro de los quince días
esos meses. También es		publicación del ISC por parte de la	hábiles siguientes del mes
obligación de cada una de las		Superintendencia corresponde al resultado	siguiente al cierre de esos
entidades realizar la publicación		reportado por la entidad.	meses. También es obligación
de su propio índice de			de cada una de las entidades
suficiencia de capital en las			realizar la publicación de su
condiciones descritas para la			propio índice de suficiencia de
Superintendencia."			capital en las condiciones
			descritas para la
			Superintendencia."
	15.[BMI] Propone la siguiente redacción:		
	"La Superintendencia debe publicar, en su		
	sitio de Internet, la categoría y el resultado del		
	índice de suficiencia de capital de todas las		
	entidades aseguradoras y reaseguradoras		
	con corte a los meses de marzo, junio,		
	setiembre y diciembre de cada año. Dichas		
	publicación deberá hacerse dentro de los		
	treinta días hábiles siguientes al cierre de		
	esos meses. También es obligación de cada		
	una de las entidades realizar la publicación de		
	su propio índice de suficiencia de capital en		
	las condiciones descritas para la		
	Superintendencia."		
	16.[SAGICOR] Artículo 15, párrafo en		
	cuestión, en relación al deber de publicar el		
	Índice de Suficiencia de Capital tanto por la		
	Superintendencia como por las entidades:		
	- Se considera que el plazo debería ampliarse		
	como mínimo al último día del mes siguiente al cierre del trimestre en cuestión. Esto		
	debido a que el quinceavo día hábil se en		
	[SIC]		
	17.[ASSA] Siendo que el plazo para remitir el		
	cálculo del índice de suficiencia de capital es		
	actualmente de quince días hábiles,		
	consideramos que el plazo para su		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
2 Deróguese el párrafo final del artículo 13.	publicación no debe ser el mismo. Proponemos que el plazo para publicación sea de veinticinco días hábiles después del corte trimestral respectivo. 18.[ADISA] Al respecto, consideramos que ese plazo coincide con la fecha límite en que se debe entregar a la Superintendencia, lo más razonable por términos prácticos es establecer como fecha máxima el último día hábil del mes siguiente al trimestre. 19.[MAPFRE] Se sugiere que la publicación del Índice de Suficiencia de Capital sea efectuada en internet el último día hábil del mes siguiente a su corte.	SUGESE: Se adiciona una disposición transitoria con el propósito de dar oportunidad a las entidades de lograr un grado de expertiz en la aplicación de las metodologías de cálculo.	2 Deróguese el párrafo final del artículo 13. 3 Adicionar la siguiente disposición transitoria. "TRANSITORIO V: La primera publicación del índice de suficiencia de capital, en los términos dispuestos en el artículo 15 de este reglamento se hará con la iformación reportada por las entidades al 31 de diciembre de 2014."
3 Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta."			3 Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta."